

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Sentencia:</b>	023	
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00393 00	
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO	
<b>Solicitantes:</b>	OSCAR FERNANDO ARANGO	CC 71.389.497
	MIRIAM MILENA CANO SIERRA	CC 43.637.097
<b>Tema:</b>	SENTENCIA DIVORCIO	

**ASUNTO**

Es procedente resolver de fondo la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores OSCAR FERNANDO ARANGO y MIRIAM MILENA CANO SIERRA a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores OSCAR FERNANDO ARANGO y MIRIAM MILENA CANO SIERRA, contrajeron matrimonio civil el 17 de enero de 2013 en la Notaria Primera (1°) de Medellín-Antioquia, acto registrado bajo el indicativo serial N° 5596697, que de dicha unión procrearon a JACOBO ARANGO CANO, aún menor de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí y con respecto a su hijo menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

**<<OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES:**

*Las partes han acordado que tendrán residencias separadas y que no habrá lugar a obligaciones alimentarias a cargo de los cónyuges, ya que cada uno posee los recursos necesarios para subsistir por su propia cuenta.*

**ACUERDO CONCILIATORIO CON RESPECTO A SU HIJO JACOBO ARANGO CANO BAJO EL RADICADO 02-11919-21**

**PRIMERO:** El padre Sr OSCAR FERNANDO ARANGO aportara de cuota alimentaria para su hijo JACOBO ARANGO CANO la suma de \$160.000 mensuales más el subsidio de la caja de compensación familiar, los cuales serán entregados personalmente Sra. MIRIAM MILENA CANO SIERRA, dicha cuota se suministrará quincenalmente los días 17 y 2 de cada mes en contados iguales a \$80.000 pesos, iniciando el 17 de marzo del 2021.

**SEGUNDO:** La presente cuota alimentaria tiene un incremento anual equivalente al mismo porcentaje que el Gobierno Nacional establezca, como aumento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de enero de cada año.

**TERCERO:** En cuanto a la salud, el padre Sr. OSCAR FERNANDO ARANGO asumirá el 50% de los pasajes para citas médicas, de los medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, copagos y todos los servicios de salud que excedan el POS que requiera su hijo JACOBO ARANGO CANO, previa presentación de las formulas médicas y comprobantes por parte de la madre, quien asumirá el 50% restante.

**CUARTO:** Frente a la educación, el padre Sr OSCAR FERNANDO ARANGO asumirá el 50% de los gastos escolares (uniformes, útiles y transporte) que requiera su hijo JACOBO ARANGO CANO, previa presentación de los comprobantes por parte de la madre, quien asumirá el 50% restante.

**QUINTO:** Respecto al vestuario, el padre Sr OSCAR FERNANDO ARANGO le aportara tres (3) mudas de ropa completas (pantalón, camisa, zapatos y interiores) para su hijo JACOBO ARANGO CANO, cada una por un valor de \$150.000 pesos, las cuales serán entregadas una en el mes de junio y las otras 2 en el mes de diciembre de cada año.

**SEXTO:** Frente a las visitas ambos padres han acordado que el Sr OSCAR FERNANDO ARANGO compartirá con su hijo JACOBO ARANGO CANO las veces que aquel quiera, sin ningún tipo de restricción y siempre y cuando no afecte las actividades escolares del menor.

**SÉPTIMO:** La custodia y cuidados personales del niño JACOBO ARANGO CANO, con 15 años de edad, identificado con NUIP 1013458339, seguirán a cargo de la madre Sra. MIRIAM MILENA CANO SIERRA, quien se compromete a velar por el desarrollo integral del niño, darle buen ejemplo, corregirlo en debida forma, educarlo, formar buenos hábitos de vida y estar pendiente de salud física y psicológica, así como garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales y derechos de los niños, niñas y adolescentes.>>

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo JACOBO ARANGO CANO . Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: registro civil de matrimonio con indicativo serial N°5596697, en el que se lee que los señores OSCAR FERNANDO ARANGO y MIRIAM MILENA CANO SIERRA se casaron por el rito civil el 17 de enero de 2013 lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de su hijo en común contenido en el poder conferido.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO.** DECRETAR EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor OSCAR FERNANDO ARANGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.389.497 y la señora MIRIAM MILENA CANO SIERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.637.097, celebrado el día 17 de enero de 2013 en la Notaría Primera (1°) de Medellín-Antioquia y registrado bajo el indicativo seria N° 5596697 de esa dependencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores OSCAR FERNANDO ARANGO y MIRIAM MILENA CANO SIERRA, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO:** APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges y con respecto a su hijo menor de edad JACOBO ARANGO CANO, que se concreta en lo siguiente:

**<<OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES:**

*Las partes han acordado que tendrán residencias separadas y que no habrá lugar a obligaciones alimentarias a cargo de los cónyuges, ya que cada uno posee los recursos necesarios para subsistir por su propia cuenta.*

**ACUERDO CONCILIATORIO CON RESPECTO A SU HIJO JACOBO ARANGO CANO BAJO EL RADICADO 02-11919-21**

**PRIMERO:** *El padre Sr OSCAR FERNANDO ARANGO aportara de cuota alimentaria para su hijo JACOBO ARANGO CANO la suma de \$160.000 mensuales más el subsidio de la caja de compensación familiar, los cuales serán entregados personalmente Sra. MIRIAM MILENA CANO SIERRA, dicha cuota se suministrará quincenalmente los días 17 y 2 de cada mes en contados iguales a \$80.000 pesos, iniciando el 17 de marzo del 2021.*

**SEGUNDO:** *La presente cuota alimentaria tiene un incremento anual equivalente al mismo porcentaje que el Gobierno Nacional establezca, como aumento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de enero de cada año.*

**TERCERO:** *En cuanto a la salud, el padre Sr. OSCAR FERNANDO ARANGO asumirá el 50% de los pasajes para citas médicas, de los medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, copagos y todos los servicios de salud que excedan el POS que requiera su hijo JACOBO ARANGO CANO, previa presentación de las formulas médicas y comprobantes por parte de la madre, quien asumirá el 50% restante.*

**CUARTO:** Frente a la educación, el padre Sr OSCAR FERNANDO ARANGO asumirá el 50% de los gastos escolares (uniformes, útiles y transporte) que requiera su hijo JACOBO ARANGO CANO, previa presentación de los comprobantes por parte de la madre, quien asumirá el 50% restante.

**QUINTO:** Respecto al vestuario, el padre Sr OSCAR FERNANDO ARANGO le aportara tres (3) mudas de ropa completas (pantalón, camisa, zapatos y interiores) para su hijo JACOBO ARANGO CANO, cada una por un valor de \$150.000 pesos, las cuales serán entregadas una en el mes de junio y las otras 2 en el mes de diciembre de cada año.

**SEXTO:** Frente a las visitas ambos padres han acordado que el Sr OSCAR FERNANDO ARANGO compartirá con su hijo JACOBO ARANGO CANO las veces que aquel quiera, sin ningún tipo de restricción y siempre y cuando no afecte las actividades escolares del menor.

**SÉPTIMO:** La custodia y cuidados personales del niño JACOBO ARANGO CANO, con 15 años de edad, identificado con NUIP 1013458339, seguirán a cargo de la madre Sra. MIRIAM MILENA CANO SIERRA, quien se compromete a velar por el desarrollo integral del niño, darle buen ejemplo, corregirlo en debida forma, educarlo, formar buenos hábitos de vida y estar pendiente de salud física y psicológica, así como garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales y derechos de los niños, niñas y adolescentes.>>

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N° 5596697 del Libro de Matrimonios de la Notaría Primera (1°) de Medellín-Antioquia, igualmente en el Libro de Registro del Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

**QUITO:** ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

Cam.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c61933b4ce88a431bdba80d0f73941cc925357d5f818c86b9cdb20aeb0f9d0**

Documento generado en 01/02/2022 02:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**